

Debe decir:

"... o de servicios, y de los que por su giro utilicen gas L.P., toda excepción será responsabilidad de la dependencia que lo autorice."

El Artículo 43, último párrafo, dice:

"... el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y..."

Debe decir:

"... el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y..."

El Artículo 49, último párrafo, dice:

"... vehículos de carga, contenedores y/o de cualquier..."

Debe decir:

"... vehículos de carga, con cilindros, contenedores, autotanques y/o de cualquier... su aseguramiento.

Así también, la Dirección podrá verificar a los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., dentro de su jurisdicción territorial, que cumplan con las medidas mínimas de seguridad que deben observar durante la operación, de acuerdo a lo que establece la Norma Oficial Mexicana que lo rige.

Los vehículos citados con antelación, tienen la obligación de cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo al tipo de material que transportan, como lo establece la Norma Oficial Mexicana, y en caso de no cumplir con dichas medidas, se harán acreedores a la sanción, que en su caso, resulte procedente."

Se derogan de los artículos 58 al 67;

El Artículo 73, fracción IV, dice:

"... por los artículos 60, 61, 62 y 64;"

Debe decir:

"... por el artículo 49;"

El Artículo 73, fracción V, dice:

"... en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 50, 60, 61 y 62, exceptuando..."

Debe decir:

"... en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 50, exceptuando..."

El Artículo 73, último párrafo, dice:

"... en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y..."

Debe decir:

"... en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y..."

Para los usos legales procedentes, se extiende la presente a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil ocho.—
Rúbrica.

Acuerdo No. 221

folio 2098

H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VER.

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ

ÍNDICE

| |
|---|
| CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales |
| CAPÍTULO SEGUNDO. Autoridades competentes |
| CAPÍTULO TERCERO. De los permisionarios |
| CAPÍTULO CUARTO. De las cédulas de empadronamiento y las licencias de funcionamiento |
| CAPÍTULO QUINTO. De los horarios |
| CAPÍTULO SEXTO. De los servicios en especial |
| CAPÍTULO SÉPTIMO. De los espectáculos y diversiones públicas |
| CAPÍTULO OCTAVO. De los permisos a puestos fijos y semifijos |
| CAPÍTULO NOVENO. Medidas precautorias |
| CAPÍTULO DÉCIMO. De las visitas de verificación |
| CAPÍTULO UNDÉCIMO. De la revocación de los permisos, la cancelación de la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento |
| CAPÍTULO DUODÉCIMO. De las clausuras |
| CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. De las sanciones |
| CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO. Recurso de revocación TRANSITORIOS |

REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE COATEPEC, VERACRUZ.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorias en el municipio de Coatepec,

Veracruz, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, señalando las bases para su operación con el fin de resguardar el bienestar, la seguridad, la tranquilidad y la salud de los habitantes.

Artículo 2. Son facultades del H. Ayuntamiento aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, por conducto de las autoridades municipales competentes.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Cédula de empadronamiento: el documento expedido por la Tesorería Municipal que autoriza a los comerciantes, los industriales y los prestadores de servicios a desempeñar la actividad o las actividades de comercio, industriales o de servicios que se establezcan en el propio documento;

II. Clausura: el acto administrativo a través del cual la autoridad municipal competente suspende toda actividad de comercio, industrial y/o de servicios mediante la fijación de sellos, el cual puede ser de carácter parcial o total, temporal o permanente, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento;

III. Clausura parcial: el acto administrativo a través del cual la autoridad municipal competente suspende toda actividad de comercio, industrial y/o de servicios en un espacio físico determinado, siempre y cuando el establecimiento o local lo permita, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento;

IV. Clausura permanente: el acto administrativo a través del cual la autoridad municipal competente suspende de forma permanente la actividad de comercio, industrial y/o de servicios, dando lugar a la cancelación de la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento y/o el permiso, como consecuencia del incumplimiento grave o reincidente de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

V. Clausura temporal: el acto administrativo a través del cual la autoridad municipal competente suspende toda actividad de comercio, industrial y/o de servicios por un tiempo determinado, no mayor a treinta días o hasta que no se subsane la infracción cometida, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

VI. Clausura total: el acto administrativo a través del cual la autoridad municipal competente suspende la actividad de comercio, industrial y/o de servicios en todo el espacio físico en donde se realice, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

VII. Comisión Edilicia: la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastrós;

VIII. Dirección: la Dirección de Comercio, Mercados y Rastro;

IX. Giro comercial: la actividad comercial lícita autorizada por la autoridad competente en la cédula de empadronamiento o el permiso otorgado;

X. Licencia de funcionamiento: el documento expedido por la Tesorería Municipal que autoriza el funcionamiento de establecimientos o locales con giro comercial para venta de bebidas alcohólicas;

XI. Permisionario: toda persona física o moral que cuenta con cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculos o diversiones públicas dentro del territorio municipal;

XII. Permiso: autorización otorgada por la autoridad competente para la realización de un espectáculo o diversión públicos, o para la realización de una actividad comercial y/o de servicios en forma temporal, por el término que se establezca en el propio documento; y,

XIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se entiende por comercio la actividad lícita consistente en la compra o venta de cualquier objeto o servicio permitidos por la ley con fines de lucro, que se haga en forma permanente o eventual y se realice en calles, plazas, lugares públicos, establecimientos comerciales o locales acondicionados para tales efectos.

Se entiende por actividad industrial la elaboración de productos o materiales, produzca o no bienes terminados.

Son sujetos de este reglamento las personas físicas o morales que realicen las actividades arriba referidas, sea en forma transitoria, temporal o permanente, dentro de este municipio.

Artículo 5. Queda prohibido el ejercicio del comercio en las calles y avenidas de la ciudad de Coatepec, Veracruz, y de las congregaciones que forman parte del territorio municipal.

Artículo 6. Queda estrictamente prohibida la venta de explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, sin el permiso de la autoridad competente de acuerdo con lo que establece la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos.

Los productos explosivos, artificios o sustancias químicas relacionadas con explosivos, cuya venta o manejo se esté realizando sin el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, serán retenidos por la autoridad municipal, como medida de seguridad, y puestos a disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones a las que el poseedor de estos productos se haga acreedor con base en lo que establece la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 7. Los establecimientos cuyo giro comercial incluya la venta de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, inhalantes, solventes, pinturas en aerosol, tabaco, sustancias volátiles, cemento industrial y cualquier otra sustancia que por su composición pueda afectar la salud de los individuos, deberán abstenerse de vender estos productos a menores de edad y deberán colocar en un lugar visible un letrero con esta prohibición.

Es obligación de los establecimientos que vendan los productos que se describen en el párrafo anterior, solicitar identificación oficial del comprador cuando consideren que sea necesario acreditar su mayoría de edad.

Artículo 8. Los establecimientos mercantiles que vendan artículos con imágenes, textos, leyendas, ilustraciones, fotografías o cualquier otro elemento de venta exclusiva para adultos, deberán tener un área separada del área de atención al público en general para la exhibición y venta de dichos productos.

Artículo 9. Los derechos consignados en las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y/o permisos expedidos por el H. Ayuntamiento en términos del presente reglamento, únicamente conceden al titular el derecho de ejercer la actividad autorizada y su vigencia será en tanto no cause baja, cambio de giro o de domicilio para el caso de las cédulas de empadronamiento.

Los permisos tendrán la vigencia que se establezca en el propio documento y las licencias de funcionamiento tendrán vigencia de un año.

Artículo 10. Queda prohibido el acceso a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas, en botella abierta o al copeo, a menores de edad, personas armadas, militares o uniformados.

Los propietarios de dichos establecimientos deberán colocar en el acceso al negocio letreros que señalen esta prohibición.

Artículo 11. Los comerciantes, los industriales y los prestadores de servicios estarán sujetos a los horarios y demás condiciones establecidas dentro del presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Autoridades competentes

Artículo 12. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario de Desarrollo Económico Municipal;

III. La Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;

IV. La Tesorería Municipal; y,

V. La Dirección de Comercio, Mercados y Rastro.

Artículo 13. La Comisión Edilicia del ramo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Supervisar la aplicación del presente reglamento; y,

II. Las demás atribuciones y facultades que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 14. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la Comisión Edilicia del ramo para supervisar la aplicación del presente reglamento;

II. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de revocación de permisos, cancelación de las cédulas de empadronamiento y de las licencias de funcionamiento;

III. Ordenar a la Dirección la ejecución de las diligencias de clausura y retiro de sellos;

IV. Conocer y resolver los recursos de revocación contra actos de la Dirección;

V. Emitir los acuerdos correspondientes en los procedimientos de visitas de verificación, cancelación de cédulas de empadronamiento y licencias de funcionamiento y en los de clausura; y,

VI. Las demás que se establezcan en el presente reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. La Dirección tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Recibir, conocer y resolver las solicitudes para el otorgamiento de cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y/o permisos para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos o diversiones públicas, siempre que se reúnan los requisitos que establece el presente reglamento;

II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Hacendario, en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el Bando de Policía y Gobierno, en el presente reglamento, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III. Realizar, a través de los inspectores municipales, la actualización de padrones de comerciantes e industrias;

IV. Retirar vendedores o puestos que no cuenten con el permiso correspondiente, así como retener la mercancía o cualquier objeto que garantice el pago de la sanción aplicable;

V. Realizar visitas de verificación a los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

VI. Ejecutar los procedimientos de clausura y retiro de sellos;

VII. Determinar y aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento; y,

VIII. Las demás atribuciones y facultades que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

CAPÍTULO TERCERO

De los permisionarios

Artículo 16. Los permisionarios tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

I. Darse de alta en el padrón correspondiente ante la Tesorería Municipal;

II. Obtener la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento y/o el permiso, según corresponda a su giro comercial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento;

III. Tener el original de la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento o el permiso en un lugar visible;

IV. Dar aviso al Ayuntamiento, a través de la Dirección, cuando se lleven a cabo traspasos del establecimiento, cambios de nombre, cambios de razón social, cambios de domicilio, ampliaciones y/o suspensión o terminación de actividades, presentando las formas valoradas correspondientes. Tratándose del cambio de domicilio de licencias de funcionamiento, deberá solicitar la autorización del Cabildo mediante un escrito presentado ante el Regidor del ramo. Para cambios de giro, el interesado deberá presentar los requisitos que establece el presente reglamento para el giro solicitado;

V. Contar con un botiquín de primeros auxilios y con personal capacitado para brindar primeros auxilios cuando el establecimiento reúna a más de cincuenta personas entre clientes y empleados;

VI. Respetar los horarios generales que fije el presente reglamento;

VII. Informar adecuadamente a los consumidores sobre los costos de los productos y/o servicios;

VIII. Mantener aseado el frente de su establecimiento o local;

IX. Acatar las disposiciones del presente reglamento; y,

X. Las demás obligaciones y derechos que establezcan el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 17. Los permisionarios cuyo establecimiento o local comercial se ubique dentro del centro histórico, además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán respetar los siguientes lineamientos:

I. Abstenerse de colocar en las fachadas, azoteas o en su espacio aéreo letreros luminosos, bambalinas, rótulos o cualquier anuncio que contravenga las características contenidas en la normatividad correspondiente al Programa de Pueblos Mágicos o el Reglamento de Desarrollo Urbano;

II. Mantener en buen estado la pintura de la fachada; y,

III. En caso de ofrecer sus productos o cualquier tipo de promoción con aparatos de sonido o altavoces, no deberá de sobrepasar los 68 decibeles y deberá respetar el horario de 09:00 a 20:00 horas.

Artículo 18. Los permisionarios no deberán de estorbar al público ni a terceros con material físico, visual o auditivo, por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será sancionada por la autoridad competente.

CAPÍTULO CUARTO

De las cédulas de empadronamiento y las licencias de funcionamiento

Artículo 19. Antes o una vez iniciadas sus actividades comerciales, industriales o de servicios dentro del término de sesenta días naturales, las personas físicas o morales deberán obtener su cédula de empadronamiento.

Los establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas tendrán que obtener su licencia de funcionamiento antes de iniciar operaciones.

Artículo 20. Para obtener su cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento, los comerciantes, los industriales y los prestadores de servicios deberán:

I. Presentar una solicitud ante la Dirección, mediante la forma valorada proporcionada por la Tesorería Municipal, debidamente requisitada, anexando los documentos que en la misma se pidan;

II. Cubrir las contribuciones que correspondan;

III. Presentar opinión por escrito, firmada por los vecinos colindantes del lugar en donde se pretenda instalar el negocio, cuando se trate de licencias de funcionamiento. El escrito que firmen los vecinos deberá especificar el giro del establecimiento y el horario de funcionamiento;

IV. Anuencia del Jefe de Manzana o del Agente Municipal en las congregaciones;

V. Dos fotografías de la fachada y dos fotografías del interior del local o establecimiento;

VI. Croquis de ubicación;

VII. Copia fotostática de identificación oficial;

VIII. Copia fotostática de la cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;

IX. Constancia de factibilidad de uso de suelo expedida por la Dirección de Imagen, Planeación y Desarrollo Urbano;

X. Constancia de no adeudo expedida por la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, en la cual deberá acreditarse que el contrato de servicios de agua potable es para giro comercial;

XI. Dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal;

XII. Copia de las autorizaciones y/o licencias otorgadas por las autoridades competentes en materia de salud pública para los giros comerciales que lo requieran de acuerdo con lo que establecen las leyes federales y estatales correspondientes;

XIII. En caso de instalación de discotecas, salones de fiestas o bailes, restaurantes o bares, con música de todo tipo o variedad, además de lo previsto en la fracciones que anteceden, deberán presentar la constancia emitida por la Dirección de Protección Civil municipal para acreditar que cuenta con el material aislante de sonido o el sistema apropiado para evitar la contaminación auditiva hacia el exterior; y,

XIV. Los demás que señalen otros ordenamientos municipales.

Artículo 21. Una vez recibida la solicitud acompañada por los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los plazos para la expedición de la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento serán los siguientes:

I. De tres días para las cédulas de empadronamiento; y,

II. De quince días para las licencias de funcionamiento.

Cuando sea procedente el otorgamiento de la cédula de empadronamiento o de la licencia de funcionamiento, la Dirección remitirá el oficio de procedencia, con copia del expediente, a la Tesorería Municipal, para que expida el documento correspondiente dentro de los plazos señalados en el presente artículo.

Artículo 22. Una vez vencidos los plazos, si la autoridad no ha emitido resolución alguna sobre lo solicitado, el silencio de la autoridad se entenderá como *afirmativa ficta* para los giros en general, y como *negativa ficta* para los giros con venta de bebidas alcohólicas.

El procedimiento para la certificación de la *afirmativa ficta* deberá tramitarse de acuerdo con lo que establecen los artículos 157 y 158 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 23. Para obtener la licencia de funcionamiento correspondiente, tratándose de establecimientos cuyo giro comercial incluya la venta de bebidas alcohólicas, los interesados deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo que establece el Código Hacendario.

Artículo 24. Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual y deberán ser refrendadas ante la Dirección.

Para el refrendo de las licencias de funcionamiento, los interesados deberán presentar ante la Dirección, dentro de los primeros treinta días del año, los siguientes requisitos:

- I. El original de la licencia de funcionamiento;
- II. Carta-compromiso en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no han cambiado las condiciones en las que fue otorgada la licencia de funcionamiento para el establecimiento de que se trate;
- III. Copia de una identificación oficial del permisionario; y,
- IV. Cubrir los derechos que correspondan de acuerdo con lo que establece el Código Hacendario.

Artículo 25. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o para consumo inmediato, pulquerías o similares, deberán de permanecer cerrados en las siguientes fechas: 1 de enero, 5 de febrero, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo Federal, y 25 de diciembre, así como las que por su importancia determine el Ayuntamiento. En casos especiales el Ayuntamiento, a través de la Dirección, expedirá permisos para vender mercancías en estas fechas.

Artículo 26. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o de consumo inmediato, pulquerías o similares, deberán de permanecer cerrados veinticuatro horas antes de la realización de elecciones federales, estatales o municipales, y las veinticuatro horas del día de la elección.

Artículo 27. Los supermercados, las tiendas de abarrotes, las misceláneas, los ultramarinos, los restaurantes, las loncherías, los hoteles o cualquier otro establecimiento cuyo giro tenga autorización para vender bebidas alcohólicas en botella cerrada o de consumo inmediato, podrán operar los 365 días del año, pero deberán respetar estrictamente la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas en las fechas especificadas en este reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

De los horarios

Artículo 28. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios deberán sujetarse al siguiente horario, de lunes a domingo:

I. Los establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas de consumo inmediato funcionarán en un horario de apertura a partir de las 07:00 horas y cerrarán a las 24:00 horas;

II. Los establecimientos que se dediquen al aprovechamiento de aparatos electrónicos, tragamonedas, video-juegos y sus similares como futbolitos, tendrán un horario de 10:00 a 22:00 horas. Para este tipo de establecimientos no cabe ampliación de horario;

III. Los hoteles, los moteles, las casas de huéspedes, los hospitales, las clínicas y consultorios médicos y las agencias de inhumación, podrán funcionar las veinticuatro horas del día durante todo el año;

IV. Las carpinterías, los talleres, las balconerías, las herrerías y demás industrias que al fabricar sus productos provoquen ruido y vibraciones que se localicen junto a casas habitación, deberán de iniciar labores a las 08:00 horas y terminarlas a las 18:00 horas; además deberán cumplir las disposiciones de seguridad señaladas en el reglamento de la materia;

V. Los establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro implique la enajenación de bebidas alcohólicas de consumo inmediato, al copeo o en botella abierta, podrán laborar en un horario de 12:00 a 24:00 horas.

Artículo 29. La Dirección podrá autorizar la ampliación de los horarios establecidos en el artículo anterior. Asimismo, la Dirección podrá autorizar que las farmacias, los minisúper y similares funcionen las veinticuatro horas del día, suspendiendo la venta de bebidas alcohólicas en los horarios señalados en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 30. Las tiendas de abarrotes, las misceláneas, los ultramarinos, los minisúper, los supermercados, los depósitos de cerveza y los depósitos de vinos y licores podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella cerrada; tienen prohibido permitir su consumo dentro del establecimiento y deberán suspender la venta de bebidas alcohólicas de las 24:00 a las 07:00 horas.

CAPÍTULO SEXTO

De los servicios en especial

Artículo 31. Se entiende por establecimiento de hospedaje el que proporcione albergue al público mediante el pago de un precio determinado, entre los que se encuentran: hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 32. En los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, bares, video-bares, cabarets, discotecas, peñas, peluquerías, video-juegos, salones de belleza, baños sauna y lavandería, siempre y cuando sean compatibles

con el servicio, cuenten con las instalaciones adecuadas y sean autorizados por la autoridad competente.

Artículo 33. Los establecimientos que presten servicio de *Internet*, en los cuales se permita el acceso a menores de edad, deberán de contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios *web* que contengan información pornográfica o imágenes violentas.

Las computadoras que tengan el sistema de bloqueo deberán de estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.

Artículo 34. Los establecimientos cuyo giro sea la renta de mesas de billar o de líneas para boliche podrán vender alimentos preparados y bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con la licencia de funcionamiento expedida en los términos del presente reglamento.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a los establecimientos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 35. Las tortillerías y molinos de nixtamal deberán obtener permiso de la Dirección para vender su mercancía a través de motocicletas, vehículos o cualquier otro medio de transportación.

La Dirección podrá autorizar un máximo de cinco vehículos (incluyendo automóviles y/o motocicletas) para cada tortillería o molino de nixtamal, los cuales deberán marcarse con el número económico que se les asigne, de acuerdo con el padrón correspondiente.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará con la retención de la mercancía y la reincidencia dará lugar a la cancelación de la cédula de empadronamiento.

Artículo 36. Queda prohibida la instalación y el funcionamiento de sinfonolas o rocolas con fines lucrativos y comerciales en casas-habitación.

Artículo 37. Los establecimientos que tengan juegos electrónicos o de video deberán de tener las instalaciones perfectamente iluminadas, abstenerse de vender bebidas alcohólicas y vigilar que el volumen utilizado por los aparatos no exceda los 65 decibeles.

Artículo 38. Los propietarios de salones de fiestas o bailes, discotecas, bares, video-bares, cantinas, restaurantes, loncherías o cualquier otro giro que contemple música viva o cualquier aparato de sonido para ambientar, deberán de vigilar que el ruido emitido por aparatos de sonido no exceda, al exterior, los 68 decibeles de las 6:00 a las 20:00 horas, y los 65 decibeles de las 20:00 a las 06:00 horas

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los espectáculos y diversiones públicas

Artículo 39. La celebración de espectáculos y diversiones públicas requiere de permiso por parte de la Dirección.

Las solicitudes de permisos deberán hacerse cuando menos siete días antes de la celebración del espectáculo o diversión pública, indicando en las formas oficiales expedidas para tal efecto:

I. Nombre y domicilio fiscal del empresario; y,

II. La clase de espectáculo o diversión que desea presentar y el programa al que se sujetará.

III. El lugar, la fecha, la hora y la duración del espectáculo o diversión, asumiendo el compromiso de iniciar la función en el horario señalado;

IV. El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada localidad;

V. Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personas autorizadas para ello;

VI. El número máximo de boletos de cada tipo de localidad, especificando el número de pases de cortesía;

VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, especificar las fechas de inicio y de terminación;

VIII. Presentar el dictamen de seguridad emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal;

IX. Contar con un seguro de responsabilidad civil, con el fin de cubrir la integridad de los usuarios, tanto en las personas como en sus bienes; y,

X. Pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, de conformidad con lo que establece el Código Hacendario.

En caso de ser procedente, la Dirección deberá emitir el permiso correspondiente dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud del particular.

Artículo 40. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de retirar o suspender cualquier espectáculo o diversión que no cuente con el permiso y los elementos de seguridad suficientes para proteger a los usuarios y garantizar el orden público.

CAPÍTULO OCTAVO

De los permisos a puestos fijos y semifijos

Artículo 41. Sólo con autorización previa del H. Ayuntamiento, emitida por conducto de la Dirección, se podrá ejercer el comercio en puestos fijos o semifijos, en cualquiera de sus modalidades y giros y en las zonas que para este fin señale la autoridad municipal, para lo cual se deberá considerar que exista seguridad, higiene, respeto a los monumentos y construcciones históricas y artísticas, evitando la contaminación de cualquier tipo o la afectación a los legítimos derechos de la ciudadanía.

Artículo 42. Los permisos que otorgue la autoridad municipal competente para realizar el comercio en puestos fijos y semifijos serán temporales y no generarán ningún tipo de derecho sobre la superficie para la cual se autoricen.

Artículo 43. Por ningún motivo a un comerciante se le podrá expedir más de un permiso para explotar puestos similares dentro del municipio. El permiso es intransferible y sólo otorga derechos al titular del mismo.

Artículo 44. Los permisos tendrán un periodo de vigencia predeterminado y concluirá el día que se precise en el mismo; la autoridad podrá negar la reexpedición del permiso, cuando el comerciante no se ajuste a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 45. Es obligación del titular del permiso pagar puntualmente los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal; cualquier atraso en el pago de los derechos dará motivo a la cancelación del mismo.

Artículo 46. La Dirección mantendrá actualizado un padrón de comerciantes fijos y semifijos, que contenga el nombre y el domicilio del permisionario, el tipo de mercancía, las características del puesto y demás datos que sirvan para la identificación plena del mismo.

Artículo 47. Todo comerciante deberá de exhibir permanentemente el permiso otorgado y mostrarlo cuantas veces se lo solicite la autoridad municipal.

Artículo 48. Ningún comerciante deberá utilizar como dormitorio el lugar donde realiza sus actividades comerciales.

Artículo 49. Los titulares del permiso deberán sujetarse a los horarios que establezca la autoridad para su funcionamiento y mantener en óptimas condiciones su puesto, así como limpio el lugar en donde se ubique.

Artículo 50. Las especificaciones para la construcción y el diseño del puesto serán autorizadas por conducto de la Direc-

ción. La construcción y los diseños de los puestos que se autoricen temporalmente para instalarse en el perímetro del centro histórico deberán ser autorizados además por el Comité de Pueblos Mágicos.

Artículo 51. Los expendios de periódicos y revistas requieren de un permiso emitido por la autoridad competente, el cual se les otorgará siempre y cuando no obstruyan la vía pública, el paso peatonal o vehicular, ni produzcan contaminación visual o ambiental.

Artículo 52. Queda estrictamente prohibido vender a menores de edad revistas o cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 53. Los permisos podrán ser cancelados o revocados por la autoridad, cuando los titulares de los mismos violen el presente reglamento o las demás leyes y disposiciones que regulan la materia, o bien por así convenir a los intereses del municipio.

CAPÍTULO NOVENO

Medidas precautorias

Artículo 54. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia la Dirección detecte actos u omisiones de los particulares que incumplan el presente reglamento, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicarse las siguientes medidas precautorias:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial del establecimiento comercial, industrial o de servicios;
- III. Retiro de las personas o los bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda;
- IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que puedan generar situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos;
- V. Desocupación total o parcial de inmuebles; y,
- VI. Cualquier otra medida necesaria para evitar daños a las personas y/o sus bienes.

Artículo 55. Las medidas precautorias serán provisionales, durarán el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a la Dirección. Las medidas precautorias serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motive la adopción de la medida precautoria, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada, con la aplicación de dicha medida, para interponer el recurso de revocación, de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 56. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento administrativo correspondiente, para el desahogo de la garantía de audiencia.

La resolución en la que se impongan las medidas precautorias será dictada por la Dirección y contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las visitas de verificación

Artículo 57. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los permissionarios, en términos de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 58. La Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultada para realizar visitas de verificación.

Artículo 59. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo establecido en el título VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 61. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título III del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 62. El personal adscrito a la Dirección deberá identificarse plenamente cuando realice sus labores de verificación; en caso de que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se levantará el acta correspondiente de los hechos, observando las formalidades que es-

tablece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

De la revocación de los permisos, la cancelación de la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento

Artículo 63. Se sancionará con la revocación de los permisos otorgados en términos del presente reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quien altere o falsifique documentación oficial;
- II. A quien proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello; y,
- III. Cualquier otra causa que señale el presente reglamento.

Artículo 64. Los permisos que sean revocados por la Secretaría en términos del artículo anterior, no podrán ser reexpedidos por ningún motivo a la misma persona.

Artículo 65. Se sancionará con la cancelación de la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar, por los siguientes motivos:

- I. La práctica de lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y el tráfico de drogas dentro de los establecimientos comerciales;
- II. La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- III. La utilización de menores de edad en espectáculos de exhibición corporal, lascivos o sexuales;
- IV. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera en cuestiones de protección civil;
- V. Por haber obtenido la cédula mediante documentos o datos falsos;
- VI. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia de funcionamiento, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil para el que se otorgó la licencia;
- VII. Cuando se incumplan las disposiciones relativas a los horarios de funcionamiento establecidos en el presente reglamento;

VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX. Cuando sin causa justificada los permisionarios se abstengan de iniciar operaciones dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha en que les sea expedida la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento;

X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento, por un plazo de ciento ochenta días naturales; y,

XI. Cualquier otra causa que señale el presente reglamento.

Artículo 66. El procedimiento para la cancelación de las cédulas de empadronamiento y las licencias de funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

I. El procedimiento iniciará cuando en la resolución que recaiga en una visita de verificación la Dirección determine que el titular de la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento correspondiente ha incurrido en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, y dicha resolución haya quedado firme en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Una vez que dicha resolución haya quedado firme, la Secretaría citará al titular de la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento mediante el acuerdo de inicio del procedimiento, que deberá ser notificado personalmente y en el que le hará saber las causas que lo han originado, otorgándole un término de cinco días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas;

III. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos;

IV. Las notificaciones, la presentación, la recepción y el desahogo de pruebas que se lleven a cabo con motivo del procedimiento de cancelación de las cédulas de empadronamiento o las licencias de funcionamiento, se realizarán conforme a las formalidades y los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Las pruebas deberán estar directamente relacionadas con las causas que motivaron el procedimiento, las cuales deberán manifestarse en los hechos dentro del escrito en el cual el permisionario presente sus objeciones y pruebas;

VI. En la audiencia se desahogarán todas las pruebas admitidas y el permisionario podrá manifestar los alegatos que a su interés convengan;

VII. Una vez desarrollados la audiencia de pruebas y los alegatos, la Secretaría deberá dictar la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se celebre la audiencia;

VIII. La notificación de la resolución mencionada en el inciso anterior deberá hacerse en forma personal al interesado, dentro de las veinticuatro horas después de que se emita;

IX. En caso de que proceda la cancelación de la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento, la Secretaría emitirá la orden de clausura correspondiente, para que la ejecute la Dirección en el momento de la notificación con quien se encuentre presente; y,

X. La Secretaría notificará a la Tesorería Municipal las resoluciones mediante las cuales se cancelen las cédulas de empadronamiento o las licencias de funcionamiento, para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

De las clausuras

Artículo 67. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá clausurar los establecimientos mercantiles que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, así como los espectáculos y diversiones públicas, en los términos que establece el presente capítulo.

Artículo 68. El procedimiento de clausura se iniciará cuando en la resolución que recaiga a una visita de verificación la Dirección determine que en el establecimiento mercantil o durante la celebración de espectáculos o diversiones públicas se ha incurrido en alguna de las causales de clausura que se señalan en el presente capítulo, y dicha resolución haya quedado firme en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 69. El procedimiento de clausura se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. La Dirección deberá notificar la resolución al titular de la cédula de empadronamiento, el permiso o la licencia de funcionamiento del establecimiento, espectáculo o diversión pública en el cual se detecte la infracción;

II. En la misma diligencia de notificación se ejecutará la clausura;

III. El servidor público municipal habilitado para realizar la diligencia deberá identificarse ante la persona que la atienda en el establecimiento mercantil, espectáculo o diversión pública, mediante credencial vigente que lo acredite como servidor público municipal, y deberá entregar copia de la orden de clausura;

IV. Al inicio de la diligencia, el servidor público municipal designado requerirá a la persona que atienda la diligencia para que designe a dos testigos de asistencia; en caso de que la persona no designe testigos, el servidor público municipal hará la designación y asentará dicha circunstancia en el acta de hechos que deberá levantarse con motivo de la diligencia de clausura, sin que esto afecte la validez de la misma;

V. Deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia de clausura, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará el lugar, la fecha y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; también deberá asentarse el hecho de que se llevó a cabo la clausura y se colocaron los sellos respectivos, los cuales deberán estar numerados con los mismos datos que el acta respectiva o, en su caso, deberán manifestarse las circunstancias por las cuales no fue posible ejecutar la clausura, así como los incidentes y demás particulares que ocurran durante la diligencia;

VI. El acta deberá ser firmada por el servidor público municipal que lleve a cabo la diligencia, los testigos de asistencia y la persona con quien se entienda dicha diligencia. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de asistencia se nieguen a firmar el acta, no se afectará la validez de ésta y deberá asentarse dicha circunstancia y la razón de la negativa;

VII. Una vez levantada el acta, el servidor público procederá a colocar los sellos de clausura en los accesos del establecimiento mercantil, el espectáculo o diversión pública. Los sellos deberán contener los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como una leyenda en la que se establezca el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones aplicables. Los sellos de clausura deberán ser colocados de tal forma que no se pueda tener acceso al interior del establecimiento mercantil, espectáculo o diversión pública; y,

VIII. Una vez concluida la diligencia de clausura, el servidor público municipal que la llevó a cabo entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido en dicha diligencia. La Dirección notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones en las que se ordene la clausura de un establecimiento mercantil, espectáculo o diversión pública.

Artículo 70. La Dirección podrá ejecutar clausuras inmediatas, sin necesidad de resolución previa, cuando durante el desarrollo de una visita de verificación o supervisión detecte alguna de las siguientes irregularidades:

I. Que en el establecimiento mercantil de que se trate se están vendiendo bebidas alcohólicas a menores de edad, o cuando detecte a menores de edad dentro de un establecimiento mercantil cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta;

II. Cuando dentro del establecimiento mercantil se altere el orden público con riñas que culminen en hechos de sangre; y,

III. Cuando exista temor fundado de que el funcionamiento de algún establecimiento mercantil puede ocasionar daños a las personas y/o a sus bienes.

Artículo 71. El titular de la cédula de empadronamiento, el permiso o la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil, espectáculo o diversión pública que haya sido clausurado, deberá solicitar el retiro de los sellos de clausura mediante un escrito presentado ante la Secretaría.

La Secretaría deberá emitir el acuerdo relativo en un término de tres días hábiles contados a partir del día en el que el permisionario presente el escrito. En caso de que la Secretaría tenga algún impedimento para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, expresando las causas por las cuales es improcedente el retiro.

En caso de que proceda el retiro de los sellos de clausura, la Secretaría ordenará a la Dirección que ejecute la diligencia correspondiente.

Artículo 72. El retiro de sellos será procedente, previo pago de la sanción correspondiente, en los siguientes supuestos:

I. Cuando se exhiban los documentos cuya falta dio motivo a la clausura;

II. Cuando se cumplan los compromisos adquiridos y asentados en el acta levantada con motivo de la diligencia de clausura; y,

III. Cuando concluya el término de clausura impuesto por la Dirección.

La Secretaría, a través de la Dirección, tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos por el permisionario y asentados en el acta levantada con motivo de la diligencia de clausura, así como de imponer nuevamente el estado de clausura en caso de incumplimiento.

Artículo 73. Para el desarrollo de la diligencia de retiro de sellos, el servidor público municipal designado para tal procedimiento entregará al permisionario una copia de la orden de levantamiento de sellos y del acta circunstanciada que deberá ser levantada ante dos testigos y en la cual se asentarán los pormenores de dicha diligencia.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las sanciones

Artículo 74. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento se sancionarán con:

I. Apercibimiento;

II. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión temporal de las actividades del establecimiento comercial, industrial o de servicios hasta por quince días;

V. Revocación del permiso;

VI. Clausura parcial, total, temporal o permanente del establecimiento;

VII. Cancelación de la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento, según sea el caso; y,

VIII. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador cuyo sueldo no rebase un salario mínimo general vigente en la capital del estado por día, la infracción no podrá ser mayor a ese mismo monto.

Las sanciones económicas constituyen créditos fiscales en términos de lo que establece el Código Hacendario y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 75. Se considera reincidencia cuando un particular cometa dos veces o más cualquiera de las infracciones establecidas en el presente reglamento. Los reincidentes serán acreedores a la duplicidad de la primera sanción, y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción aplicable.

Artículo 76. Las sanciones serán determinadas y aplicadas por la Dirección y su monto deberá estar directamente relacionado con la gravedad de la infracción.

La resolución mediante la cual se imponga la sanción o sanciones correspondientes, deberá estar debidamente fundada y expresar con claridad y exactitud los motivos y los razonamientos que dieron origen al monto de la misma.

Artículo 77. La Dirección está facultada para retener la mercancía a los permisionarios u otras personas que obstruyan la vía pública. Los objetos retenidos serán entregados cuando sea procedente, y una vez que el interesado haya cubierto la sanción impuesta por la Dirección, en los siguientes plazos:

I. Tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción correspondiente; en caso contrario, serán donados a asociaciones de asistencia pública;

II. Tratándose de productos diversos, incluyendo casetas o estructuras similares, deberán ser reclamados en un plazo no mayor a treinta días naturales; y,

III. Vencidos estos plazos, la Dirección no será responsable por pérdidas o deterioros que pudieran sufrir los objetos retenidos, y podrá disponer de los mismos si fuera necesario.

Artículo 78. Los servidores públicos municipales están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente reglamento. Al servidor público que permita o tolere el ejercicio del comercio en la vía pública le será aplicado el procedimiento de responsabilidades establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Recurso de revocación

Artículo 79. Contra actos derivados de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de revocación establecido en el título IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 80. En las resoluciones y acuerdos que emita la Dirección como resultado de alguno de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación, así como la autoridad ante la cual debe ser presentado.

TRANSITORIOS

Primero. Se ordena la publicación íntegra del presente Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de

Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, en la tabla de avisos del Palacio Municipal y en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. Se abroga el Reglamento del Comercio y la Industria, aprobado en sesión de Cabildo de fecha 19 de noviembre del año 2001.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Quinto. Se otorga un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para que los particulares y propietarios de establecimientos mercantiles realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones del presente reglamento.

Sexto. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento mediante sesión de Cabildo.

Séptimo. Los documentos que actualmente amparan el funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro incluye la venta de bebidas alcohólicas se denominarán "cédulas de empadronamiento" durante el presente año. Para el año 2009, los titulares de estos documentos deberán refrendarlos en términos de lo que dispone el presente reglamento y les serán canjeados por documentos nuevos que se denominarán "licencias de funcionamiento".

Octavo. Durante el año 2008, el presente reglamento se aplicará para las cédulas de empadronamiento que incluyan autorización para la venta de bebidas alcohólicas en todo lo que se refiere a las licencias de funcionamiento.

Noveno. Las menciones al Código Hacendario se referirán al Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz en tanto entra en vigor el Código Hacendario para el municipio de Coatepec, Veracruz, posteriormente, se referirán a este último.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil ocho.